

100

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Patrono o Autoridad)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINAS, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS, INC. (HEO)
(Hermandad o Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-12-2330

SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO,
ARTÍCULO XXII, DESCUENTO
INDEBIDO DEL 15 DE NOVIEMBRE
DE 2011

ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 8 de octubre de 2013.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo "la Autoridad" o "el Patrono": el Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, asesor legal y portavoz; la Sra. Aileen Díaz, auxiliar de asuntos gerenciales; y la Sra. Ruth N. Prado, jefa del Área de Conservación.

Por la Hermandad de Empleados de Oficinas, Comercio y Ramas Anexas, Inc. (HEO), en lo sucesivo "la Hermandad" o "la Unión": el Lcdo. José Antonio Cartagena, asesor legal y portavoz; la Sra. Astrid Rosario, presidenta; y los Sres. Marcos Rivera Cámara, Alberto Ríos Alvarado, querellantes (testigos). Los Sres. Jonathan Colón González, José A Sánchez Montalvo y Edgar Quintero Silva, querellantes, no estuvieron

presentes en la vista. Cabe señalar que, además, se encontraba presente en sala, con la anuencia de las partes, la estudiante del Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico (Recinto de Río Piedras), Srta. Emily Lobos, en calidad de observadora.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de ofrecer toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus contenciones. El caso quedó debidamente sometido el 30 de octubre de 2013, fecha concedida a las partes para someter sendos memorandos de derecho. Ambos escritos se recibieron dentro del término establecido, por lo que nos encontramos en posición de resolver.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, mediante acuerdo, la controversia a ser resuelta, por lo que se solicitó un proyecto de sumisión a cada una de estas. El proyecto de sumisión presentado por la Autoridad fue el siguiente:

Determine el señor Árbitro de acuerdo a los hechos particulares de este caso, al Convenio Colectivo el derecho aplicable, si el Patrono hizo algún descuento indebidamente del salario a los aquí querellantes. De no haberse efectuado el descuento alegado ordene la desestimación y archivo de la Querrela. [Sic]

La Unión, por su parte, presentó el siguiente proyecto de sumisión:

Que el Árbitro determine de acuerdo a la prueba sometida y los testimonios vertidos si la Autoridad de los puertos violó o no el Convenio Colectivo vigente Artículo XXII Jornada y turnos de trabajo. [Sic]

De acuerdo con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad violó el Convenio Colectivo o no al cargar la ausencia del 15 de noviembre de 2011 al balance de licencia de vacaciones de los querellantes.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO II DERECHO DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTÍCULO XXII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 1: Jornada de Trabajo

La jornada regular de trabajo diaria será de 7 ½ horas. La jornada regular de trabajo semanal será de 37 y ½ horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. La autoridad y la hermandad podrán mediante acuerdo, hacer excepciones a lo anterior siempre en el exceso de 37 ½ horas se paguen a razón del doble del tipo de salario.

¹ Artículo XIV - sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007, prorrogado mediante acuerdo entre las partes. Exhibit Número 1 Conjunto.

Sección 2: Horario de Trabajo

2(a): El horario regular de trabajo para los empleados de turnos fijos de 7:30 a 11:30 de la mañana y de 12:30 a 4:00 de la tarde de lunes a viernes. Para los Encargados de Muelles que ocupen sus puestos a la firma de este convenio, el horario será de 7:00 a 11:00 de la mañana y de 12:00 a 3:30 de la tarde, de lunes a viernes. La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, variar el anterior horario, siempre que las necesidades del servicio lo requieran.

...

Sección 3: ...

Sección 4: ...

Sección 5: Horas Extras

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A) El exceso de siete y media (7 ½) horas diarias
- B) El exceso de treinta y siete y media (37 ½) horas a la semana
- C) En días feriados
- D) En días libres
- E) Durante el periodo de tomar alimentos

A partir de la firma de este Convenio los días feriados, proclamas y los días de ausencia justificada que se carguen a vacaciones anuales o a la licencia por enfermedad se contarán como si el empleado los hubiera trabajado a los efectos de paga extra, tanto en la jornada diaria como en la jornada semanal.

...

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. El 14 de noviembre de 2011, los Sres. Marcos Rivera Cámara, Alberto Ríos Alvarado, Jonathan Colón González, José A Sánchez Montalvo y Edgar Quintero Silva, querellantes, realizaron labores de remoción de asfalto en el área conocida como “puente abajo” frente al terminal del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. El turno de trabajo era de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., no obstante, debido a que surgió la necesidad de trabajar horas extras para adelantar dicho trabajo, continuaron trabajando tiempo extraordinario hasta pasadas las 6:00 a.m. del 15 de noviembre de 2011³.
2. Una vez culminado el tiempo extraordinario, aproximadamente a las 6:00.a.m., se marcharon. Por lo que no trabajaron la jornada regular del 15 de noviembre de 2011⁴, de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.
3. Los querellantes recibieron el pago correspondiente por el tiempo extraordinario que trabajaron. No obstante, la Autoridad procedió a realizar el pago del turno no trabajado, (7:30 a.m. a 4:00 p.m. del 15 de noviembre de 2011) con cargo a la licencia de vacaciones.
4. La Unión, inconforme por entender que le correspondía el pago del siguiente turno tras culminar la jornada del 14 de noviembre de 2011, es decir, el turno de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. del día 15 de noviembre de 2015, sin que se descontara dicha ausencia a la licencia de vacaciones, radicó la presente querella mediante Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

³ Exhibit Número 1 de la Unión.

⁴ Exhibit Número 1 de la Unión.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia que pende ante nuestra consideración requiere que determinemos si a la luz de los hechos y planteamientos antes descritos, la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo al descontarles a los querellantes la ausencia (horas no trabajadas) del día 15 de noviembre de 2011, de sus balances por concepto de licencia de vacaciones.

La Unión arguyó que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al descontar de la licencia de vacaciones de los empleados las horas no trabajadas del turno de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. del 15 de noviembre de 2011. Sostuvo que los querellantes tuvieron que realizar labores el 14 de noviembre de 2011, por órdenes de su supervisor, el Sr. José M Maldonado. Señaló que por órdenes del propio supervisor estos se fueron en descanso pasadas las 6:00 a.m. del 15 de noviembre de 2011 y fueron eximidos de "ponchar" por este. Sostuvo que el supervisor les indicó que el turno de 7:30 a 4:00 p.m. de ese día se les iba a pagar sin cargo a licencia alguna. Añadió que nadie les dio instrucciones para que regresaran a trabajar. Indicó que la Sra. Ruth N. Prado, jefa de la División de Conservación, no autorizó al supervisor a que se les pagara el día de descanso y procedieron a realizar el descuento de un (1) día de la licencia de vacaciones. Finalmente, acotó que la Autoridad violó el Convenio Colectivo en su Artículo II, Derechos de la Gerencia, al utilizar sus prerrogativas gerenciales de manera arbitraria y caprichosa en contra de los querellantes.

La Autoridad, por su parte, sostuvo que cumplió con las disposiciones del Convenio Colectivo al realizar el pago correspondiente a los querellantes por el tiempo extraordinario trabajado. Que la Autoridad no le adeuda ninguna cantidad por dicho

concepto. Precisó que el supervisor no podía autorizar una ausencia sin que esta tuviera efectos en el balance de licencias por vacaciones. Adujo que no descontar de la licencia ordinaria el turno no trabajado en cuestión sería hacer un pago indebido por no trabajar, lo que no solo es ilegal, sino también inmoral. Por lo tanto, no se les podía conceder un (1) día libre sin cargo a licencia alguna.

Para sustentar sus alegaciones la Autoridad presentó como testigo a la Sra. Ruth N. Prado, Jefa de la División y Conservación a la cual pertenecen los querellantes. Esta declaró que no autorizó al Sr. José M Maldonado, supervisor, a conceder el día libre a los querellantes sin cargo a licencia alguna. Que la Oficina de Recursos Humanos tampoco había autorizado al supervisor de los querellantes, para proceder de la forma en que supuestamente lo hizo. Esta trajo a colación, que la Oficina de Recursos Humanos, en situaciones similares a la planteada, no ha avalado tal proceder (pago por horas no trabajadas sin cargo a licencia alguna), por lo que es de conocimiento general que no se puede autorizar el pago por horas no trabajadas sin cargo a la licencia correspondiente.

Asimismo, la Autoridad presentó como testigo a la Sra. Aileen Díaz, auxiliar de asuntos gerenciales de la Oficina de Relaciones Laborales, quien testificó que no existe autorización de su oficina para conceder el día libre con paga el día objeto de la querella en el presente caso. Que en ningún momento recibió llamada alguna de parte del supervisor ni antes ni durante la discusión de la controversia y que tampoco este ha sometido escrito alguno ni ha aclarado la situación en torno a que si en efecto, autorizó a los querellantes a ausentarse al turno de trabajo sin que se les afectara sus licencias de vacaciones.

Contando con la comparecencia de ambas partes y estando en posición de resolver la presente controversia, procedemos a así hacerlo. Ab initio, no procede el reclamo de la Unión. Veamos.

De la prueba presentada no surge que a los querellantes se les autorizara para que se ausentaran sin cargo a licencia alguna el turno de 7:30 a 4:00 p.m. del 15 de noviembre de 2011. De la prueba incontrovertida surge que en ningún momento el supervisor le consultó a la Sra. Ruth N. Prado, jefa de la División de Conservación, para que autorizara que dicha ausencia no fuese cargada a licencia alguna. Del testimonio incontrovertido de la Sra. Ruth N. Prado, trascendió que en otras ocasiones la Oficina de Recursos Humanos, en situaciones similares a la planteada, no ha avalado tal proceder, por lo que es de conocimiento general que el personal gerencial están privados de autorizar el pago de horas no trabajadas sin cargo a licencia alguna.

Asimismo, del testimonio incontrovertido de la Sra. Aileen Díaz, Auxiliar de Asuntos Gerenciales, de la Oficina de Relaciones Laborales surgió que ni antes ni durante la querrela, el supervisor, Sr. José M. Maldonado, se comunicó con ella ni con personal de la oficina de Recursos Humanos para discutir los pormenores del caso o para aclarar si en efecto le impartió dichas instrucciones a los querellantes.

De igual forma, resulta esencial indicar que en el Convenio Colectivo no encontramos artículo alguno, que permita a la Autoridad en esas circunstancias autorizar ausencias sin cargo a la licencia correspondiente. De la prueba presentada por la Unión no surgió limitación alguna para que la Autoridad no hiciera el descuento a la licencia de vacaciones. Por tal razón, como mencionáramos, entendemos que a la Unión no le asiste la razón. Consideramos que avalar tal alegación sería apartarnos del marco

estatutario vigente⁵ el cual no auspicia ni propicia el pagar horas por tiempo no trabajado sin deducción a licencia alguna. Máxime cuando se trata de la erogación de fondos públicos, puesto que sería contrario a la política pública y constituiría un desembolso de fondos públicos contrario a la ley restituir a la licencia vacaciones de cada uno de los querellantes un día que no fue trabajado.

Así las cosas, analizada y aquilatada la prueba y el Convenio Colectivo que cobija las relaciones obrero-patronales entre las partes, vis a vis el marco estatutario vigente⁶, concluimos que la Autoridad actuó correctamente al ordenar al pagarle tiempo extra por las horas trabajadas y descontarle de la licencia de vacaciones las horas no trabajadas. Es decir, la actuación del Patrono no se apartó de las disposiciones del Convenio Colectivo.

Como podemos apreciar, no amerita un profundo ejercicio de razonamiento o de análisis ni mayor discusión para concluir que la Autoridad actuó de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo. Más aún, de la prueba presentada por la Unión no surgió impedimento y/o justificación válida alguna, para que el Patrono les compensara a los querellantes el turno correspondiente al 15 de noviembre de 2011, sin deducción a licencia alguna. Encontramos que dicha acción no fue irrazonable, más bien está en armonía con Convenio Colectivo y el marco estatutario vigente.

Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, y en ausencia de visos de arbitrariedad e irrazonabilidad por parte de la Autoridad, emitimos el siguiente:

⁵ Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y su reglamento.

LAUDO

La Autoridad no violó el Convenio Colectivo a cargar la ausencia del 15 de noviembre de 2011 al balance de licencia de vacaciones de los querellantes. Procede que se les descuenta de la licencia de vacaciones a los querellantes las horas no trabajadas el 15 de noviembre de 2011. NO HA LUGAR al reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de diciembre de 2014.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 18 de diciembre de 2014 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SRA. SANDRA CARO
OFICINA RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO. CARMELO GUZMAN GEIGEL
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936

SRA. ASTRID ROSARIO
PRESIDENTA HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO. JOSÉ A CARTAGENA MORALES
PO BOX 8599
FERNANDEZ JUNCOS STA
SAN JUAN PR 00910



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III